CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 12 MAR 2021

Interlocutorio Nº 128

REFERENCIA: **VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
RADICACIÓN: **760013103018-2021-00036-00**
DEMANDANTE: **RAMÓN HERNÁN RINCÓN RINCÓN**
DEMANDADOS: **JONY ALEXANDER CORREA CANO y LUZ ELENA QUIÑONEZ**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90 y 384 del C. G. del P, la demanda será admitida para su trámite; sin embargo, respecto de la petición de amparo de pobreza, la misma no reúne los requisitos del artículo 151 adjetivo para su procedencia, pues si bien quien la presenta de manera personal es el demandante, lo cierto es que ocupa ese extremo activo en virtud de poder general que le fuere conferido por quien es realmente la parte que debe asumir los costos del proceso, esto es, su representado, de manera que, no puede ser de recibo que sea él personalmente quien no cuente con los ingresos suficientes para sufragar las costas procesales, sino que tal manifestación debe hacerla directamente el demandante, bajo la gravedad de juramento y con expresión de las razones por las cuales no puede asumir los gastos sin perjuicio de su subsistencia.

Así se ha entendido por la jurisprudencia a señalar:

"En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal[1], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la ***parte*** *o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan ***objetivamente***

---

[1] Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.

las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente"[2].

Por otra parte, respecto de las medidas cautelares, se decretarán aquellas que resultan procesalmente admisibles, absteniéndose de las que no lo sean, de conformidad con el Estatuto Rituario, previa constitución de la caución por no haberse exonerado a la parte de ella.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor JUAN DAVID GOMEZ SERRANO, en su calidad de apoderado general de RAMÓN HERNÁN RINCÓN RINCÓN, con facultades de apoderado judicial para tramitar la acción verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores JONY ALEXANDER CORREA CANO y LUZ ELENA QUIÑONEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de este auto para los fines establecidos los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, y con apego a normado en el Decreto 806 de 2020.

Adviértase que no se escuchará a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no se consigne el valor de los cánones adeudados, además de los que se causen durante el trámite.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID GÓMEZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.154.107 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 304.203 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Previa constitución de **CAUCIÓN** que equivalga al 20% de las pretensiones estimadas de la demanda, entendiendo esta como la mayor cuantía civil para la fecha de su presentación, atendiendo que las pretensiones son eminentemente declarativas, **DECRÉTENSE** como medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado VIAJA CONMIGO S.A.S., identificado con la matricula mercantil N° 1026857 de la Cámara de Comercio de Cali y que registra como de propiedad de los demandados JONY ALEXANDER CORREA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.511.522 y LUZ ELENA QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°67.023.891. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

- La inscripción de la presente demanda en el porcentaje accionario de los demandados JONY ALEXANDER CORREA CANO, identificado con la cédula de

---

[2] (C. Const, Sala Tercera de Revisión, Sent. T-339/18, ago. 22/2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

ciudadanía N° 94.511.522 y LUZ ELENA QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.023.891, que tienen en la sociedad VIAJA CONMIGO S.A.S, identificada con NIT 900.310.322-1, Cuyo domicilio principal es la ciudad de Cali, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 593 del C. G. del P. Líbrese oficio tanto para la Cámara de Comercio de Cali como al Representante Legal de dicha sociedad para el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del numeral 4 del mismo artículo.

SÉPTIMO: NIÉGUESE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósitos a término fijo (C.D.T) y de más productos financieros pertenecientes o de propiedad de los demandados JONY ALEXANDER CORREA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.511.522 y LUZ ELENA QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.023.891, por cuanto no existe pretensión pecuniaria, sino netamente declarativa de restitución.

OCTAVO: NIÉGUESE el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres tales como: televisores, computadores, equipo de sonido, cuadernos y demás que se encuentran la residencia de los demandados, la cual se encuentra localizada en Av. 9 norte # 21N-30 de la ciudad de Cali, por cuanto según lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del C. G. del P., son bienes inembargables.

NOVENO: REQUERIR al apoderado general del demandante para que suministre las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la parte a la que representa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, 15 MAR 2021 *en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS*
N° 23 /

El secretario, _____
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ